

DAJ-AE-110-09  
8 de mayo de 2009

Señora  
Liyanyi Granados  
Oller Abogados  
Fax 2222-5494

Estimada señora:

Damos respuesta a su consulta por correo electrónico, remitida por la Licda. Dagmar Henring Palomar, Directora Jurídica del Ministerio de Hacienda, recibida en esta Asesoría el 5 de enero del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio sobre la creación de un fondo con base en la Ley 8682, Ley de Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado.

La Ley No.8682, Ley de Promoción del Salario Escolar en el Sector Privado, publicada en La Gaceta No.237 del 8 de diciembre del 2008, en su artículo 8 y Transitorios I y II, dispone:

*“ARTÍCULO 8.- Con el giro del salario escolar, el trabajador recibirá entre un cincuenta por ciento (50%) y un noventa por ciento (90%) de los intereses que genere la administración del acumulado por ese concepto, según él lo estime conveniente; estos intereses estarán exentos del impuesto sobre la renta. El remanente de intereses, creará un fondo de capitalización del trabajador, con el fin de darle sostenibilidad financiera al fondo colectivo en el que se desarrollen las operaciones. Para el caso de las asociaciones solidaristas, estos montos se capitalizarán como parte del ahorro personal del trabajador, según el inciso a) del artículo 18 de la Ley N° 6970.*

*No obstante, cada cinco años, el trabajador tendrá la opción de retirar la totalidad de los rendimientos del salario escolar. Asimismo, podrá realizar dicho retiro, si se mantiene desempleado por más de seis meses, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 3 de esta Ley.”*

*“TRANSITORIO I.- A partir de la fecha en la que la presente Ley entre en vigencia, el salario escolar se retendrá durante cuatro años, en tramos acumulativos del veinticinco por ciento (25%), hasta alcanzar el cien por ciento (100%), en función del porcentaje de retención que el trabajador escoja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.*

*No obstante lo anterior, el trabajador, según lo estime conveniente, podrá definir un plan de deducciones de plazo menor que el estipulado en este transitorio.”*

*“TRANSITORIO II.-En los dos primeros años siguientes a la fecha en que el trabajador acceda a este beneficio, no se le girará la totalidad de los intereses, a efecto de que los fondos financieros respectivos se capitalicen. El trabajador recibirá solo los aportes que haya efectuado en el tiempo determinado.*

*A partir del tercer año, el trabajador recibirá lo aportado más los intereses, según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley. El conteo de los cinco años, señalado para los efectos de ese artículo, se computará a partir del tercer año de retención indicado..”*

Del artículo 8 citado, se desprende que el monto del salario escolar se retira en su totalidad, sin embargo los intereses no corren la misma suerte, toda vez que la fecha del retiro del salario escolar, la persona trabajadora decidirá si retira entre el 50% o el 90% de los intereses que generó la administración del ahorro, los cuales están exentos de impuesto sobre la renta. El remanente de intereses quedará en un fondo de capitalización a favor del trabajador. Queda claro de la letra de este artículo, que este fondo se creará con el fin de darle sostenibilidad financiera al capital colectivo en el que se desarrollen la operaciones.

Ahora, en la Asociaciones Solidaristas tales montos se capitalizarán como parte del ahorro personal por lo que serán devueltos en los términos y condiciones que señala el inciso a) del artículo 18 de la ley de Asociaciones Solidaristas. En los demás casos el remanente podrá retirarse en su totalidad en el mes de enero cada cinco años, y en caso de mantenerse desempleado por más de 6 meses podrá retirarlo antes pero siempre dentro de la fecha oficial de pago

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina  
**ASESORA**

TAM/Isr  
Ampo: 24 F)